

PROGRAMA SEMINARIO PROFUNDIZACIÓN E INVESTIGACIÓN

“GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS”

RESOLUCIÓN C.A N° 277/2018

CARRERA: Abogacía

DEPARTAMENTO: Departamento de Práctica Profesional

ESPACIO CURRICULAR: Seminario de Profundización e Investigación “Género y Derechos Humanos”

CARGA HORARIA: 30 horas

DOCENTES: Laura M. Giosa (Prof. Asociada); Gerardo Cerabona (Prof. JTP); Mariana Brocca (Prof. Ayudante graduada); Camila Ormar (Prof. Ayudante graduada).

CORRELATIVAS: Derechos Humanos y Garantías, Derecho Penal Parte Especial, Metodología de la Investigación Científica.

FUNDAMENTOS

El Seminario de Profundización e Investigación en Género y Derechos Humanos pretende ser una propuesta para abordar los aspectos generales del enfoque de género y derechos humanos en la formación de los/as estudiantes.

Los compromisos asumidos por el Estado argentino en el ámbito internacional a través de la firma de diferentes tratados de derechos humanos, y la realidad social impregnada de graves problemáticas atravesadas por la cuestión de género –como la discriminación en razón del género en múltiples ámbitos, identidad y diversidad de género, la educación sexual integral, la violencia de género, entre otras- exigen incluir en la formación de los futuros profesionales del Derecho la perspectiva de género como categoría transversal a los diferentes campos del reconocimiento y ejercicio de los derechos.

Las cuestiones de género son un problema de derechos humanos. La violencia de género atenta contra la integridad de las personas e impide el normal desenvolvimiento de cualquier plan de vida. Sus consecuencias revisten extrema gravedad porque afectan la salud psíquica, psicológica, física y moral de las personas, como asimismo la vida social de las víctimas de violencia o discriminación.

Es una problemática enraizada estructuralmente en nuestras comunidades, por lo cual también amerita políticas estructurales para prevenirla y erradicarla. La discriminación y la violencia de género responden en gran medida a la reproducción de una cultura machista y patriarcal conforme la cual el lugar de la mujer ha sido históricamente relegado a una posición inferior respecto del hombre en todos los ámbitos. Los estereotipos sociales que se han ido afianzando con las prácticas culturales han afectado gravemente la igualdad entre todos los seres humanos.

En términos de derechos humanos, tanto el principio de igualdad como el de no discriminación protegen no sólo a las mujeres sino a todas las personas de cualquier causa de discriminación arbitraria e injustificada, que perturbe el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Por esta razón, resulta esencial visibilizar la existencia de estos principios como fuente de protección y fundamento de la condena a las prácticas discriminatorias y a las violencias por razones o motivos de género. Así mismo, deben considerarse estos principios en relación al derecho a la integridad personal, también consagrado y receptado en toda la legislación internacional en materia de derechos humanos.

En consideración de lo expuesto, los Estados en el seno de la Comunidad Internacional Organizada han tomado cartas en el asunto plasmando en diferentes instrumentos jurídicos la protección de derechos, por una parte, y la sanción y condena de todas y cada una de las prácticas que atentan contra la integridad de las personas por razones de género, por otra.

Respecto del principio de igualdad fue recogido tempranamente en los preámbulos de los primeros instrumentos de derechos humanos de carácter general tanto del Sistema Universal de Derechos Humanos, como del Sistema Interamericano. Dentro del primero, la Declaración Universal de Derechos Humanos afirmó que *“los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe... la igualdad de derechos de*

hombres y mujeres”. Por su parte en el Sistema Americano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre estableció que *“todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, mientras que la Convención Americana de Derechos Humanos afirmó el fundamento al expresar que *“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”*.

Años más tarde, en 1951 la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) proclamó el Convenio sobre la Igualdad de la Remuneración, donde se fijaron pautas objetivas a fin de fijar de forma equitativa e igualitaria la remuneración sin hacer distinción de sexo a tales fines. En 1958 la misma OIT sancionó el Convenio contra la Discriminación (empleo y ocupación), donde en su art. 1.a definió el concepto de discriminación, destacando la prohibición de realizar diferencias por motivo de sexo.

Ya en 1966, en el seno de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se firmaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El primero de ellos recogió el principio de prohibición de discriminación por razones de sexo en el art. 2, mientras que en el art. 3 estableció el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. En su art. 26 reiteró y profundizó la prohibición de la discriminación al decir que *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por su parte también recepcionó el principio de no discriminación y el de igualdad en los arts. 2.2 y 3 respectivamente, y además estableció en el art. 7.a.i la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, y en el art. 10.2 la protección correspondiente a las mujeres antes y después del parto, incluido el período de lactancia.

En el año 1967 aparece el primer instrumento jurídico específico, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que en su art. 1 proclamó que *“La*

discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana”.

En 1969 en el marco del sistema interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 5.1 consagró el derecho a la integridad personal, protegiendo a las personas frente a toda agresión que pudiera afectar la integridad física, psíquica y moral; así mismo, en su art. 24 el derecho de igualdad ante la ley aparece expresamente consagrado.

Contando con el antecedente de 1967, en 1979 se decidió avanzar en la firma de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, más conocido como CEDAW. En este instrumento se definió la discriminación contra la mujer como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

En 1988 para saldar la ausencia de los derechos económicos sociales y culturales en la Convención Americana de 1969, se firmó el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, donde de forma similar a otros instrumentos consagró el principio de no discriminación en su art. 3, expresando que los Estados deben garantizar los derechos consagrados sin discriminación alguna por diferentes motivos entre los cuales incluye el sexo.

En 1994 los Estados americanos lograron el consenso necesario para avanzar con la firma de un instrumento jurídico que protegiera a las mujeres contra la violencia, firmando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Para). En su art. 1 define a la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”,* y en el art. 2 su alcance, al expresar que *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el*

mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y; c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”. En particular, la Convención de Belem Do Pará se refiere en su art. 6 a la protección del derecho a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, afirmando, además, que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Una vez iniciado el siglo XXI, en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) comenzó la discusión sobre la protección de los derechos de las personas LGTBI. En el año 2008 la Asamblea General de la OEA expresó en la Resolución 2435 su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos cometidos contra los individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. La centralidad otorgada por el mencionado órgano a la temática, logró que en el año 2012 viera la luz el Estudio “Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes”, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 del año 2011. En el año 2013, se dicta la Resolución 2807 denominada Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género mediante la cual la Asamblea General de la OEA resuelve “1) *Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.* 2) *Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.* 3) *Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su*

orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia”.

En el año 2014 la Asamblea General logró avanzar con mayor énfasis en la cuestión y condenó expresamente todas las formas de discriminación contra las personas con motivo de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como todos los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra estas personas, todo lo cual quedó plasmado en la AG/RES 2863.

Por medio de dicha Resolución se llama a los Estados miembros a que adopten medidas adecuadas en el marco de sus jurisdicciones para eliminar las barreras existentes que impidan u obstaculicen el acceso de las personas LGBTI a los espacios de participación política y otros ámbitos de la vida pública, como así también garantizar el libre desarrollo de la vida privada. En esta oportunidad se exhortó a los Estados miembros a formar parte de los instrumentos interamericanos en materia de protección de derechos humanos, entre los que se encuentra la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Si bien esta Convención aún no ha entrado en vigencia, es de destacar que significa un importante avance en términos de protección de derechos humanos desde una perspectiva de género, ya que en su art. 1 párrafo 2º expresa que *“La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género...”*.

Considerando las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) podemos observar que en los últimos años ha logrado profundizar determinadas acciones en pos de la protección de colectivos de personas en condiciones de vulnerabilidad por razones de género. En el año 2011 la CIDH tomó la decisión de crear una unidad especializada para monitorear las condiciones de acceso a los derechos humanos de las personas LGTBI en la Región. Posteriormente, en el año 2013 avanzó en ésta línea creando una Relatoría de los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, *“que trabaja en torno a tres pilares principalmente: el tratamiento de casos y peticiones individuales, la asesoría a los Estados miembros de la OEA en esta temática, y la preparación de un informe hemisférico sobre los derechos humanos de estas personas”*.

El precedente desarrollo da cuenta de las responsabilidades internacionales que Argentina debe cumplir respecto a la prevención, sanción y eliminación de la violencia sexual y de la discriminación por razones de género y elección sexual, teniendo en consideración las múltiples recomendaciones que los organismos de Naciones Unidas le han hecho a nuestro país.

En particular, respecto del acoso sexual, el Comité de Derechos Humanos, en ocasión del tercer informe presentado por Argentina, adoptó la siguiente Observación final (CCPR/CO/70/ARG), el 3 de noviembre de 2000: “15. (...) *También preocupan el acoso sexual y otras manifestaciones de discriminación en los sectores público y privado. El Comité observa asimismo que no se lleva sistemáticamente información sobre estos asuntos, que las mujeres tienen un escaso conocimiento de sus derechos y de los recursos de que disponen y de que no se tramitan debidamente las denuncias*”.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en julio de 2010 ha adoptado la siguiente Observación final (CEDAW/C/ARG/6), en ocasión del examen del Sexto informe periódico de la Argentina: “36. *El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar una mejor aplicación de su legislación laboral (...), promulgar legislación relativa al acoso sexual en los lugares de trabajo públicos y privados, incluidas sanciones eficaces (...)*”.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al analizar el tercer informe presentado por Argentina adoptó, el 2 de diciembre de 2011, la siguiente Observación final (E/C.12/ARG/CO/3) respecto del acoso sexual: “16. *Al Comité le preocupa que, ni el derecho penal, ni la legislación laboral, del Estado parte, prohíban específicamente el acoso sexual en el trabajo y que no esté específicamente reconocido como un delito (art. 7 b). El Comité ruega encarecidamente al Estado Parte a aprobar y aplicar medidas legislativas que prohíban específicamente el acoso sexual en el lugar de trabajo, así como para que sea punible en virtud de las leyes penales y laborales. El Comité recomienda al Estado Parte comprometerse a sensibilizar al público contra el acoso sexual y proporcionar una protección integral a las víctimas*”.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus Observaciones finales al Estado de Argentina adoptadas el 16 de julio de 2004,

(CEDAW/C/ARG/5/Add.1), ha señalado que: “379. El Comité insta al Estado Parte a que vele por la aplicación de un enfoque comprensivo en relación con la violencia contra las mujeres y las niñas, teniendo en cuenta su recomendación general 19 sobre la violencia contra la mujer. Dicho enfoque debe comprender la aplicación efectiva de la legislación vigente, a nivel provincial, para luchar contra todas las formas de violencia contra las mujeres. (...) El Comité recomienda también que el Estado Parte inicie una campaña nacional de sensibilización pública sobre la violencia contra las mujeres y la inaceptabilidad social y moral de dicha violencia, especialmente en el período de dificultades que vive actualmente el país, y que incremente sus esfuerzos por impartir a los funcionarios públicos, en particular el personal encargado de hacer cumplir la ley, el personal del Poder Judicial y los profesionales de la salud, una capacitación sensible a las cuestiones de género en lo tocante a la violencia contra las mujeres, que constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres”.

En el ámbito interno de nuestro Estado la cuestión también ha logrado un interesante desarrollo. En relación a la violencia de género, la ley n° 26.485 la conceptualiza en su art. 4 como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. En el art. 5 se describe a la violencia sexual como “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo... acoso, abuso sexual...”. En el art. 6 la ley expone diferentes modalidades en las que considera puede expresarse la violencia, incluyendo “b) la violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil”.

Con relación a la condición sexual e identidad o expresión de género de las personas, contamos con recientes normativas que garantizan el derecho a la diversidad. En el ámbito local se ha sancionado la Ley N° 26.618 de Matrimonio entre personas del

mismo sexo, la Ley N° 26.743 de Identidad de género, la Ley 23.592 sobre actos discriminatorios.

El panorama descripto da cuenta que resulta imprescindible visibilizar estas problemáticas de violencia y discriminación ya que el desconocimiento de los efectos de las mismas interfiere, no sólo en aspectos subjetivos y sociales como los contemplados en los derechos enunciados, sino en el correcto desarrollo del trabajo o del desarrollo educativo según fuere el caso, convirtiendo a los espacios en ambientes hostiles y provocando sentimientos de humillación e intimidación. La perpetración y / o reiteración de conductas de carácter sexual violentas, discriminatorias o que resulten intimidatorias y que degradan las condiciones de inserción en el ámbito universitario, trae como consecuencia la inestabilidad en la permanencia en los procesos educativos, así como en el mantenimiento de la relación de trabajo.

Se encuentra a cargo del Estado la responsabilidad de hacer efectivos los derechos reconocidos en estos Instrumentos de Derechos Humanos que aseguran a las personas que sufren violencia y discriminación, en razón de su género o por su orientación sexual, la posibilidad de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos ante los órganos competentes para reclamar por violaciones a sus derechos fundamentales (la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8; Pacto de San José de Costa Rica, art. 25, inc. 1; Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación, art. 10). La obligación del Estado de dar cumplimiento a lo regulado en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no se agota en el dictado de leyes formales en el ámbito interno, sino que exige, además, que se adopten medidas de acción positivas que se traduzcan en políticas activas para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de estos derechos, priorizando a aquellos grupos que históricamente han estado en especiales situaciones de vulnerabilidad. Estas políticas deben ser transversales e involucrar a todas las esferas del Estado, incluyendo sin lugar a dudas, al ámbito universitario.

OBJETIVOS

1.- Contribuir al pensamiento crítico y reflexivo sobre los debates actuales respecto de los estudios de género, derechos de las mujeres, nuevas masculinidades y diversidad sexo-afectiva.

2.- Construir posibles respuestas jurídicas, desde la perspectiva de derechos humanos, a las demandas actuales sobre la igualdad de género en el ejercicio efectivo de los derechos, el reconocimiento de derechos en relación con la diversidad sexo-afectiva y de género y las distintas formas de violencia y discriminación basadas en el sexo y/o género y diversidad sexual.

3.- Promover las capacidades de estudiantes en el uso de los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos, desde una perspectiva de género y de diversidad sexual.

4.- Generar mediante la introducción a la investigación científica, la convicción en lxs estudantxs de la necesaria aplicación de la perspectiva de género en los distintos desarrollos profesionales, para garantizar los estándares de DDHH.

CONTENIDOS

UNIDAD 1

1.2 Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Igualdad y no discriminación. Discriminación estructural.

1.3 Incorporación de la Perspectiva de género en el DIDH. Concepto de género, estereotipos. Movimientos feministas. Diversidad sexual. Teoría queer, intersexualidad, transexualidad.

UNIDAD 2

2.1. La protección de la mujer en el ámbito universal. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. CEDAW. Recomendaciones Generales.

2.2. La protección de la mujer en el ámbito interamericano. El trabajo de la Comisión Interamericana de la Mujer. La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género (Belem Do Pará).

2.3. La protección de la diversidad sexual y la identidad de género en el en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los Principios de Yogyakarta y los Principios de Yogyakarta +10. Pronunciamientos del Sistema Universal, Interamericano y Europeo. Violencia y discriminación contra personas LGBTI. Criminalización.

Unidad 3

3.1 Derecho, discurso jurídico y binarismo.

3.2 Análisis de la normativa interna en Argentina: Género y Derecho de Familia. Género y Derecho Penal. Estándares Internacionales y su aplicación en los Tribunales locales.

PROPUESTA PEDAGÓGICA. ACTIVIDADES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS.

La elección de la metodología pedagógica y de las actividades de aprendizaje se realizará teniendo en cuenta la necesidad de estimular la participación, desarrollar el espíritu crítico y la capacidad de razonamiento, con el objetivo de fomentar la vocación por la investigación.

Desde esta perspectiva, es preciso destacar que se procurará permanente una intervención activa del estudiante, quien debe desarrollar herramientas no para una comprensión e internacionalización pasiva de los contenidos del programa, sino instrumentos que le permitan participar activamente en la generación del conocimiento mediante un acto de co-creación del objeto de estudio.

La orientación pedagógica que subyace –y que responde a una coherencia didáctica que se imprime al área de derecho público, en particular a las asignatura Derechos Humanos y Garantías- se vincula con una permanente inclusión de las/os alumnas/os en la discusión teórico-práctica de las distintas unidades del programa, contando necesariamente con la lectura previa de la bibliografía para el desarrollo del seminario.

Así, cada eje temático propuesto se trabaja desde un examen del derecho positivo aplicable, lo cual presupone la identificación de las fuentes formales jurídicas existentes, y a su vez desde las fuentes auxiliares, como la doctrina y la jurisprudencia, para luego profundizar en la reflexión sobre la problemática de género y su relación con el Derecho.

Todas estas estrategias encuentran por fundamento la necesidad de estimular a las/os alumnas/os en el pensamiento del derecho internacional público, que el conjunto de sus normas no representa un ámbito de estudio jurídico apartado de la realidad cotidiana sino que encuentra una raigambre práctica que debe ser estudiada, explicada y profundizada, a partir de la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de Derechos Humanos.

EVALUACIÓN

Siguiendo un criterio de evaluación permanente, es preciso que los alumnos/as sean calificados atendiendo a conocimientos, comprensión, aplicación y valoración. Así importará la participación personal de cada alumno/a y el resultado del Trabajo Final sobre alguno de los temas desarrollados en el programa. En este sentido, se utilizarán como herramientas los test de lecturas, la presentación de un proyecto de trabajo final. Las pautas del trabajo final se darán a cada estudiante al comienzo de la cursada.

Para obtener la condición de alumno regular, se deberá presentar un proyecto de trabajo final que será evaluado por los Profesores/as a cargo del curso.

EVALUACIÓN FINAL.

La evaluación final consistirá en la presentación del Trabajo Final y su posterior defensa oral en las mesas de examen correspondiente. En dicha oportunidad se evaluará la comprensión de la aplicación de la perspectiva de género, el desarrollo y profundidad del trabajo y la defensa de los argumentos y fundamentos allí vertidos.

BIBLIOGRAFÍA

- McKean, Warnick: “Igualdad y no discriminación en el derecho internacional”, Clarendon Press, New York, 1983;
 - Claudio Nash Rojas, Estudio Introductorio: Derechos Humanos y Mujeres, teoría y Práctica, en AAVV, “Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica”
 - El aborto en América Latina estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras Paola Bergallo (comp), Isabel Cristina Jaramillo Sierra (comp) , Juan Marco Vaggione (comp), Siglo Veintiuno Editores, 2018;
 - Lía Zanotta Machado, “Género y Derechos Humanos: Revolución de Ideas y Políticas Públicas (Contexto General)”, en “Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables”, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2014;
-

- Negro Alvarado, Dante Mauricio, “Los avances más recientes en la protección de los derechos humanos del grupo LGBTI en el ámbito interamericano”, *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, N° 73/2014;
- Frances Olsen, El sexo del derecho. Publicado en David Kairys (ed.), *The Politics of Law* (Nueva York, Pantheon, 1990), pp. 452-467. Traducción de Mariela Santoro y Christian Courtis.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes”. Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11);
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”, 2011;
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva -24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica - Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos);
- Corte IDH Caso Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia (1999);
- Corte IDH Caso Karen Atala e Hijas vs. Chile (2008);
- Corte IDH Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia (2011);